



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, H, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Procede el Juzgado dentro del presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA LOSADA MORENO y Otros en contra de VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S., y, PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de reposición impetrada por la segunda de las demandadas en mención frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas de la presente instancia, en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, señala como reparo, frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, los siguientes hechos:

-Que, en el fallo de primera instancia, este juzgado, determinó y estableció como costas causadas en esta instancia, la suma de \$1.433.200., por concepto de agencias en derecho

- Que en el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, determinó que para esa instancia no se demostró ni causaron costas.

-Que, en el trámite del recurso extraordinario de casación conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, no se causaron costas y que, “Las de primer grado quedarán en su totalidad a cargo de la parte vencida, es decir, las demandadas, solidariamente.”

-Que, a pesar de ya haberse fijado agencias en derecho de primera instancia en el fallo del 12 de diciembre de 2011, por valor de \$1.433.200., se fijaron unas nuevas en el auto del 6 de diciembre de 2021, sin que existan elementos adicionales que hayan alterado las consideraciones y bases para calcular las costas en este momento.

-Que, lo único que ha cambiado respecto de la primera instancia concluida en diciembre de 2011, es que ahora las agencias en derecho y las costas están a cargo de los demandados.

-Que, en consecuencia, no hay soporte o razonabilidad para modificar las costas y agencias en derecho causadas en el trámite de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto fechado 6 de diciembre de 2021 mediante el cual fueron aprobadas las costas de este proceso y, que se confirme, que las costas y agencias en derecho de primera instancia corresponden con las decretadas y ordenadas en la providencia del 12 de diciembre de 2011.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

En traslado el citado recurso, la parte demandante allegó memorial oponiéndose a la prosperidad, del mismo.

CONSIDERACIONES.

La inconformidad de la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.-PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas de primera instancia, se circunscribe prácticamente al hecho de que el mismo fue expedido desconociendo que en sentencia del 12 de diciembre de 2011, se encuentra establecido ya en forma clara que el valor de las agencias en derecho por concepto de costas de esta instancia, asciende a la cantidad de \$1.433.200., sin que existan elementos adicionales que hayan alterado las consideraciones y bases para calcular las costas en este momento, por lo que solicita declarar la nulidad del auto atacado y en su lugar sea confirmada la tasación contenida en providencia del 12 de diciembre de 2011.

Examinada la actuación surtida en este asunto, se puede avizorar desde ya que no le asiste la razón a la parte recurrente, por los siguientes motivos:

-Habiéndose proferido en esta instancia sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante la cual fue absuelta la parte demandada y en donde fue condenada la parte demandante en costas procesales, tal decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia proferida el pasado 29 de noviembre de 2013, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión, sin embargo, en virtud del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, la honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión No. 3 de Casación Laboral, a través de sentencia calendada 7 de octubre de 2020, decidió revocar el fallo de primera instancia en mención, accediendo en su lugar a las pretensiones de la parte actora y señalando que las costas de primer grado quedarán en su totalidad a cargo de las demandadas, en solidaridad.

- De acuerdo con lo decidido por la referida Corporación, resulta incuestionable que al haber sido revocado en su totalidad el fallo de primera instancia fechado 12 de diciembre de 2011, ningún efecto o valor puede generar la resolución allí contenida, pues, lo contrario conllevaría el desconocimiento de lo resuelto por el Superior.

- Se tiene de igual manera, que en la sentencia de Casación, la honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que “De las costas, en la alzada no se causaron. Las de primer grado quedarán en su totalidad a cargo de la parte vencida, es decir las demandadas solidariamente.”, tal decisión, en virtud del procedimiento que debe ser agotado tendiente a la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C. General del Proceso, en este caso el Juez, debe fijar por auto el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas por Secretaría en la mencionada liquidación.

De acuerdo con lo anterior, resulta desacertada la posición asumida por la parte recurrente, como quiera que la sentencia de instancia en mención a través de la cual fueron absueltas las personas jurídicas demandadas condenándose en costas a la parte demandante, no puede generar efecto alguno dentro del presente proceso, en virtud de haber sido revocada con motivo del recurso extraordinario de casación al cual se ha hecho referencia.

Se debe mencionar, igualmente, que el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, consagra que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que en primera instancia, a la cual se circunscribe la liquidación de costas que nos ocupa, fue de aproximadamente 5 años, y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por el apoderado actor frente al tipo de prueba documental y testimonial aportadas, y de igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, referente a que el porcentaje establecido en la respectiva tarifa se aplicará de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones, en este evento, elevado, en virtud del monto significativo de las condenas proferidas las cuales ascendieron a la cantidad de 1.240.818.733., fue que este juzgado como justa retribución por la labor desempeñada por la parte demandante, tasó a favor de la misma, por concepto de agencias de derecho la suma de \$173.546.000, equivalente a un 13,986% del referido monto, la cual de manera alguna ha sido realmente cuestionada.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad invocada igualmente por el recurrente, se debe señalar que únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En tales condiciones, y como quiera que en el caso bajo examen el hecho sobre el cual edifica la memorialista su solicitud de declaratoria de nulidad del auto calendarado 6 de diciembre de 2021. no encaja dentro de ninguna de las causales al respecto contempladas en el artículo 133 del C. General del Proceso, encontrándose, además, facultado el juez en los términos del artículo 135, ibidem, para rechazar de plano la solicitud cuando entre otras circunstancias, se funde en causal distinta de las determinadas en el respectivo capítulo, deberá el juzgado, rechazar de plano la mencionada petición.

Con fundamento en lo anterior, surtido el trámite de liquidación de costas conforme al debido proceso y garantizado el derecho de contradicción y de defensa, deberá el juzgado, denegar la solicitud de reposición impetrada por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, por improcedente.

En su lugar, se concederá para ante el Superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De igual manera, se deberá conceder para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma directa por la demandada VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S, frente al auto del 6 de diciembre de 2021, en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. RECHAZAR de plano la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada a través de apoderado judicial por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA conforme a precedente motivación.

3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas de primera instancia.

4.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera directa** interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S, frente al auto de fecha 6 de diciembre de 2021, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas de primera instancia.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza